

Santiago, catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.

l) En cuanto al recurso de la parte demandante.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, en estos autos rol N°1757-2018 comparece, en primer lugar, don IVO FRANULIC SIPPA, abogado, por la parte demandante, quien deduce recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada el 19 de junio de 2018 por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que sólo acoge la demanda subsidiaria de despido indirecto y cobro de prestaciones en contra de ambas demandadas solidarias, rechazando la acción de nulidad del despido, a fin de que esta Corte, decretando la admisibilidad del recurso, lo acoja, declarando nula dicha sentencia, sólo en la parte que rechaza la acción de nulidad del despido, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, y condene solidariamente a las demandadas, en atención a las consideraciones que expone.

Agrega que se interpuso denuncia de vulneración de derechos fundamentales durante el desarrollo de la relación laboral y ocasión del despido, despido indirecto, nulidad del despido, declaración de unidad económica y cobro de prestaciones. En subsidio, demanda por despido indirecto, nulidad del despido, declaración de unidad económica y cobro de prestaciones. En subsidio, demanda por despido injustificado, improcedente o indebido, nulidad del despido, declaración de unidad económica y cobro de prestaciones.

La sentencia sólo acogió la demanda subsidiaria de despido indirecto, declaración de unidad económica y cobro de prestaciones.

2º) Que el recurrente explica que interpone el recurso de nulidad por la causal genérica del artículo 477 Código del Trabajo, denunciando que el fallo recurrido se dictó con infracción de ley que influyó en lo dispositivo, por haber vulnerado los incisos 5º y 7º del artículo 162 del mismo Código.

Dicho artículo señala en su inciso 5º que “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, este no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”

El inciso 7º agrega “Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación



XMINHGRMDH

al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda”.

Indica que la infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de existir una correcta aplicación de las normas se debió declarar la nulidad del despido, al haberse determinado que las demandadas no pagaron en forma íntegra las horas extraordinarias y remuneración, en los meses de enero y marzo de 2017.

El recurso transcribe los considerandos Décimo y Undécimo, erróneamente signado “Décimo primero”.

3º) Que el recurrente agrega que la sentencia establece que el actor se desempeñó por sobre su jornada de trabajo ordinaria, realizando horas extras, trabajo que era compensado económicamente a través de un denominado “bono extraordinario” y que sin embargo, dicho pago no era enterado como establece la ley al pagarse como un turno ordinario, determinando que se adeudan horas extraordinarias de los meses de enero y de marzo de 2017.

Empero, el fallo entiende que la sanción del citado artículo 162, incisos 5º y 7º no es aplicable en el caso concreto, pues el empleador sí pagó las cotizaciones de seguridad social, y si bien dicho pago no es íntegro, se ha generado a través de esta sentencia una diferencia a pago, más dicho incumplimiento no sería malicioso como el que sanciona el artículo 162 del Código del Trabajo.

En virtud de ello, la sentencia determina que el incumplimiento no sería grave y que no es de la envergadura, contumaz, que persigue y sanciona dicha norma, lo que no comparte, porque no se cumplió con la normativa legal y una de las principales obligaciones del empleador en la relación laboral.

La infracción de ley consiste en que debiendo aplicar el régimen sancionatorio transcrito, conocido comúnmente como nulidad del despido o Ley Bustos, la sentencia dejó de hacerlo. El fallo estableció que el actor trabajó horas extraordinarias y que ellas no fueron pagadas como establece la ley, generándose una diferencia en los meses de enero y marzo de 2017. En atención a ello, acoge el respectivo cobro de prestaciones.

Siendo efectivo que se le adeudaban remuneraciones por horas extraordinarias, según lo decidido por el fallo que impugna, también es cierto que no se declararon ni pagaron las cotizaciones previsionales, de salud y de



XMINHGKMDH

cesantía.

Siguiendo este razonamiento, al momento del despido esas cotizaciones no estaban pagadas, motivo por el cual debía entenderse configurada la hipótesis de hecho sancionada por el régimen de nulidad del despido, contenida en el inciso 5° del artículo 162 del Estatuto Laboral.

Advierte que el supuesto típico contenido en la norma es uno solo: no haber efectuado el empleador el pago íntegro de las cotizaciones previsionales al momento del despido, el que concurre en la especie.

La infracción de ley se verifica al dejar de aplicar el régimen de sanción asociado a ese supuesto típico, continuar pagando las remuneraciones del trabajador exonerado hasta la convalidación del despido, mediante el pago íntegro de la deuda previsional.

La recta interpretación de la ley cuya infracción denuncia pasa por aplicar el régimen expuesto, debido a que se configuró la hipótesis típica descrita en el inciso 5° del artículo 162, de modo que procedía imponer la sanción asociada establecida en el inciso 7° de la misma norma.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema al resolver el Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Ingreso N° 26.067-2014, de 17 de agosto del 2015, dice, transcribiendo lo pertinente. Añade que el mismo criterio mantuvo la Corte Suprema al acoger el recurso de nulidad rol de ingreso corte 82475-2016, de 25 de abril de 2017, sobre la misma materia.

El despido es nulo e ineficaz al no pagarse las cotizaciones de seguridad social por horas extraordinarias, pues se constató y declaró su existencia desde la oportunidad en que se devengaron.

El tribunal del grado no ha hecho una correcta interpretación del artículo 162 incisos 5° y 7° del Código, pues el empleador no dio cumplimiento a la exigencia legal.

4°) Que, explicando la forma como la infracción denunciada influyó en lo dispositivo del fallo, señala que la influencia de la no aplicación, tocando aplicarlo, del régimen de sanción conocido como nulidad del despido o Ley Bustos, contemplado en los incisos 5° al 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, queda de manifiesto cuando la sentencia, en su considerando Décimo primero señala "(...) sin embargo la sanción del artículo 162 incisos 5 y 7, tiene por finalidad sancionar al empleador contumaz en el pago de las cotizaciones, lo que en la especie no ocurre, pues el empleador si pagó las cotizaciones de seguridad social, que si bien dicho pago no es íntegro pues se ha generado, por medio de la declaración de esta sentencia, una diferencia a pago, no es menos cierto que el incumplimiento del actor, no es un incumplimiento malicioso de aquel que sanciona el artículo 162 aludido. Por lo que esta sentenciadora no condenará a la demandada a la sanción



aludida por entender que el no pago pretendido por la demandante no es de la envergadura de aquel que la norma persigue y sanciona”.

Así, la sentencia reconoce y declara la existencia de horas extraordinarias que no fueron pagadas íntegra y oportunamente, al igual que las cotizaciones de seguridad social, produciéndose una diferencia a pagar y perjuicio al trabajador, que fue incluso uno de los motivos que originaron el autodespido, por uno de los conceptos que el tribunal acogió dicha acción de despido indirecto.

Para la sentencia es grave disfrazar y ocultar la realización de horas extraordinarias; es grave que no sean pagadas en forma íntegra y oportuna, pero no es grave que no se pagaran sus cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía en forma correcta. Dicho incumplimiento, para la sentencia, se habría declarado con la sentencia y no sería de gravedad, no siendo aplicable la sanción del artículo 162, razonamiento que no admite la norma, que sólo establece que al momento del despido no estén pagadas en forma íntegra las cotizaciones de seguridad social.

Dicha acción de nulidad, a la luz de lo acreditado en el proceso y la norma expresa del artículo 162 del Código Laboral, así como también la constante jurisprudencia del máximo tribunal, debió ser acogida. El fallo privó a su representado de las prestaciones originadas por la correcta aplicación del artículo 162 inciso 7° del Código del ramo.

De haberse aplicado correctamente la norma, además del pago íntegro de las horas extraordinarias efectivamente trabajadas, el fallo debió determinar que se pagaran las cotizaciones de seguridad social en forma íntegra por dicho concepto y aplicar la sanción del referido artículo 162, es decir, pagar las remuneraciones y demás prestaciones durante el período comprendido entre la fecha del despido y la convalidación de éste.

Afirma que la sentencia es nula según lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada “con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, vicio que se verifica al dejar de aplicar, tocando hacerlo, el artículo 162, incisos 5° al 7° del Código del Trabajo, sanción conocida como nulidad del despido.

Por ello, como consecuencia del acogimiento de la causal impetrada, pide que se dicte sentencia de reemplazo que aplique la norma que se obvió en aquella atacada, acogiendo la demanda en lo pertinente, declarando que el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, según la remuneración determinada en la sentencia, \$866.218, durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación al trabajador en la que conste la solución íntegra de la deuda



previsional producida.

5º) Que, finalmente, solicita tener por interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada en la presente causa con fecha 19 de junio de 2018, declararlo admisible, y elevar los antecedentes ante esta Corte, a fin de que este Tribunal, declarando admisible el recurso, se pronuncie sobre la declaración de nulidad de la sentencia en la parte en que rechaza la acción de nulidad del despido, declarándola nula en dicha sección, dictando la respectiva sentencia de reemplazo que condene solidariamente a las empresas a la sanción dispuesta en el artículo 162, incisos 5º y 7º del Código Laboral, es decir, a pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, según la remuneración determinada en la sentencia, \$866.218, durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de envío o entrega de la comunicación al trabajador en la que conste la solución íntegra de la deuda previsional producida, más reajustes, intereses y costas del proceso y del recurso.

6º) Que, para el correcto análisis del asunto planteado, es pertinente recordar que el artículo 474 del Código del Trabajo dispone que “Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”

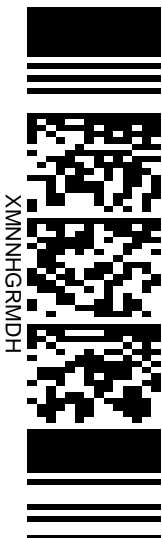
El artículo 477 del mismo texto legal agrega que “Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

“El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.”

El artículo 478 del Código de que se trata añade que “El recurso de nulidad procederá, además:b) Cuando –la sentencia- haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;”

“...e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda...”

En el caso de autos, se ha denunciado, como se verá, por el segundo recurrente, la omisión del requisito establecido en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo.



El referido artículo 459 prescribe que “La sentencia definitiva deberá contener: ... 4.-El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;”

Igualmente, interesa transcribir el inciso final del artículo 478 del Código del ramo, el que prescribe que “Si un recurso de fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.”

Y el inciso final del artículo 480, según el cual “Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.”

Como se ha explicado reiteradamente, si bien es cierto el precepto citado en el párrafo anterior dispone que el examen de admisibilidad se hace una vez ingresado el recurso ante esta Corte, tal circunstancia no impide que la sala que conozca del fondo haga a su turno un examen del mismo tipo, dada la trascendencia que tienen todos los requisitos que se han señalado, y en el caso específico de las peticiones, ellas son de tal magnitud que, si están mal formuladas o simplemente se han omitido por el recurrente, provocan el efecto de que resulta imposible el acogimiento del libelo recursivo, pues no se otorga competencia al tribunal ad quem para que dicte fallo resolviendo del modo como interesa al recurrente.

7º) Que, como se ha visto, la causal que se ha deducido por el primer recurrente es una sola, la del artículo 477 del Código del Trabajo, y se funda en la infracción del artículo 162, incisos 5º y 7º, del mismo Código, norma que no se habría aplicado, correspondiendo hacerlo, y al mismo tiempo, se habría interpretado en forma errónea, de acuerdo con los términos en que se planteó el motivo de invalidación.

Esta segunda manera de infracción no puede ser considerada por esta Corte, debido a que el recurrente, al formular su denuncia de yerro interpretativo, no indicó cuál de las normas de interpretación de la ley, contenidas en el Código Civil, se habría infringido, mención que resulta obligatoria, pues en un caso así, tal disposición adquiere la categoría de decisoria litis y debe, necesariamente, acompañar a aquélla que se dice mal interpretada.

En cuanto a la primera parte de la denuncia de vulneración de ley, se habría producido porque el tribunal desestimó aplicar la sanción de nulidad del despido, de acuerdo con lo razonado en el motivo Undécimo, erróneamente signado “Décimo primero”.

Sobre este último particular, hay que manifestar que efectivamente,



allí se estampó, como ha dicho el propio recurso, que “(...) sin embargo la sanción del artículo 162 incisos 5 y 7, tiene por finalidad sancionar al empleador contumaz en el pago de la cotizaciones, lo que en la especie no ocurre, pues el empleador si pagó las cotizaciones de seguridad social, que si bien dicho pago no es íntegro pues se ha generado, por medio de la declaración de esta sentencia, una diferencia a pago, no es menos cierto que el incumplimiento del actor, no es un incumplimiento malicioso de aquel que sanciona el artículo 162 aludido. Por lo que esta sentenciadora no condenará a la demandada a la sanción aludida por entender que el no pago pretendido por la demandante no es de la envergadura de aquel que la norma persigue y sanciona.”

8°) Que, dicho lo anterior, puede afirmarse que el recurso no tiene la razón en cuanto al fondo, ya que lo señalado por el tribunal es lo acertado en el caso que se estudia.

En efecto, como se dijo, la sentencia señaló lo que se ha reproducido, y allí cree ver la parte recurrente un error de derecho, porque el fallo no sería constitutivo, sino declarativo.

Esta distinción que propone el recurrente es enteramente artificial, y por lo mismo carece de toda importancia, porque para colegir si hubo o no incumplimiento del señalado artículo 162 hay que atender a lo que la propia disposición dispone.

Lo trascendente se encuentra en el inciso 7° de la norma, según el cual “Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”

Como se advierte, el precepto habla de “el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas...”, y ocurre que en el caso de autos no había imposiciones morosas, porque ellas derivan de prestaciones que a su vez fueron demandadas, generadas por diferencias de remuneraciones, según lo afirma el mismo fallo, y que fueron controvertidas por la parte contraria.

Sobre esto último, hay que indicar que la contestación de la demanda (ésta a su vez consta de tres partes), en el número 5 del petitorio de fs.34, afirma “Que no se adeudan horas extraordinarias ni cotizaciones



previsionales por éstas.” Y en el N°6 pide declarar “Que no corresponde la aplicación de la sanción de nulidad del despido.”

Luego, la misma contestación, en el N°3, de fs.41, repite su petición en orden a “Que no se adeudan horas extraordinarias ni cotizaciones previsionales por éstas.”, y en el número 4 “Que no corresponde la aplicación de la sanción de nulidad del despido.”

Idéntica petición se contiene a fs.47, hoja final de la contestación, ahora en los puntos 3 y 4, de idéntico tenor que el reproducido previamente.

Debe recordarse que se trata de una denuncia principal y dos demandas subsidiarias, y las demandadas alegaron la inexistencia de horas extraordinarias y de cotizaciones impagas.

9°) Que, por lo expresado, es que la discusión, en lo que interesa, versaba justamente sobre la existencia de diferencia en relación con horas extras y nulidad del despido, entre otras materias, lo que la sentencia dirimió en el sentido de que ellas eran efectivas, acogiendo el primer rubro, más no la nulidad del despido.

Es por el motivo expresado que la parte demandada no pudo haber realizado imposiciones sobre sumas que estaban en discusión pues las desconocía, y por lo tanto, no se da el requisito que establece, en forma perentoria, el inciso 7° del mentado artículo 162 del Código Laboral, en cuanto existir imposiciones morosas. En suma, el (los) demandado (s) no estaba (n) en mora de pagar las sumas requeridas, desde que éstas se reclamaron judicialmente, y al no estarlo, no puede haber condena en los términos que pretende el actor, de sancionar con la nulidad del despido y la orden de que se completen imposiciones en la forma pedida en el recurso.

Cabe agregar que, por lo mismo, los demandados no realizaron los descuentos de las imposiciones que establece la ley, de los emolumentos del demandante, pues en la materia el empleador es un mero retenedor de sumas que corresponden a una proporción de la remuneración del trabajador, y ello constituye un motivo adicional para no acoger la tesis del primer reprochante de autos, concretamente, porque no hubo descuento de las referidas imposiciones o cotizaciones de previsión social, pues si se hubiera producido dicho descuento, entonces el empleador directo habría estado efectivamente en mora, además de apropiarse de lo retenido por vía de descuento, nada de lo que ocurrió.

10°) Que, en razón de lo anterior, según se ha visto, sin necesidad de discutir sobre si la sentencia era constitutiva de derechos o declarativa de los mismos, ya que esta es una discusión artificial y estéril, puesto que nada aporta y no permite sacar conclusiones efectivas, pues a lo que hay que atender, en realidad, es a la circunstancia de si hubo mora o no la hubo, en el



pago efectivo de las cotizaciones previsionales que el demandado debió hacer en su momento, previo el descuento de las sumas correspondientes, de la remuneración del trabajador, es que el tribunal llega a la conclusión de que no hubo infracción del artículo 162, como se ha denunciado.

En resumen, no hubo descuento de imposiciones y por ello no se enteraron las mismas, lo que determina la inexistencia de mora.

En el presente caso, en palabras del fallo, las diferencias de remuneraciones fueron declaradas en la misma sentencia, lo cual es cierto. Ello provocó que no hubiera retención o descuento y, en consecuencia, la inexistencia de mora, y por ende, la imposibilidad de infringir la única norma legal citada como vulnerada por el recurso que se analiza, al no acogerse la nulidad del despido.

11°) Que, por lo expuesto, es que el primer recurso no puede prosperar, debiendo ser desestimado.

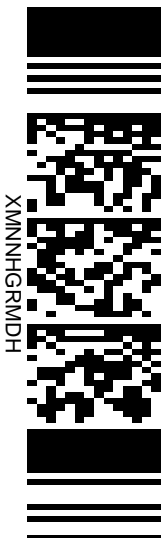
II) En cuanto al recurso de las denunciadas o demandadas.

Vistos y teniendo presente:

12°) Que, además, ha comparecido don Rodrigo Ugarte Bolumburu, abogado, en representación de las denunciadas, Exportadora y Gastronómica Las Araucarias Limitada y SBE S.A., quien deduce recurso de nulidad, por las causales contempladas en los artículos 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 del mismo cuerpo legal, de manera conjunta con la causal contenida en el artículo 477 en relación con el artículo 184; y subsidiariamente, la causal del artículo 478 letra b) del mismo Código, contra la sentencia definitiva ya individualizada.

Solicita admitir a tramitación el recurso y concederlo, a fin que se eleven los autos ante esta Corte, a fin de que este Tribunal, conociendo de él, le dé la tramitación de rigor, invalide la sentencia, por haber influido sustancialmente en lo dispositivo y causar agravio a su representada, solamente reparable con la invalidación, dictando la sentencia de reemplazo que modifique la parte que da por acreditado que se adeuda al actor la diferencia por los turnos dobles que habría efectuado para su representada, y que habría incumplido con el deber de seguridad, declarando que toda hora extra está pagada conforme lo establece la normativa legal y que no ha incumplido el artículo 184, con costas.

En forma subsidiaria a las causales anteriores, invoca la contenida en el artículo 478 letra b) del Código Laboral, solicitando la invalidación del fallo y la dictación de sentencia de reemplazo que modifique aquella parte que da por acreditada la efectividad de que el actor haya efectuado turnos dobles y que se le adeude su pago, declarando que están íntegramente pagadas las horas extras que realizó, con costas.



Todo, en consideración a los antecedentes que expone.

13°) Que el recurrente se refiere a las causales de nulidad en que habría incurrido la sentencia definitiva.

En primer lugar, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo: Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código.

Recuerda que la controversia del juicio se centró en la determinación de la concurrencia de los hechos indicados en la carta de despido indirecto del señor Elías Navarro Tapia, si ellos configuraban la tutela de vulneración de derechos fundamentales interpuesta en lo principal por el denunciante, y si estos justificaban su auto despido, fundamentada en las causales dispuestas en el artículo 160 N°1 letra a), N°5 y N°7 del Código del Trabajo.

El referido artículo 478 letra e) contempla varias causales, independientes entre sí, por las cuales resulta posible impugnar una sentencia.

Por medio del recurso, invoca la primera hipótesis contenida en la causal del artículo 478 letra e): Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501.

Según se desprende del tenor literal de la norma, esta causal dice relación con la omisión de los requisitos, esto es, con la obligación de contener las menciones obligatorias que indica la ley y no con el contenido de las mismas.

La norma establece que puede invocarse la primera hipótesis de la causal del artículo 478 letra e), cuando falta alguno de los requisitos dispuestos en los artículos 459, Requisitos de la sentencia pronunciada en procedimiento de aplicación general. Artículo 495: Requisitos de la sentencia pronunciada en procedimiento de tutela laboral. Artículo 501: Requisito particular de la sentencia dictada en procedimiento monitorio.

Para el caso particular, invoca la causal del artículo 478 letra e) en su primera hipótesis, por no concurrir el requisito N°4 del artículo 459 del Código del Trabajo, el que reza: “Art. 459. La sentencia definitiva deberá contener: [...] 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;”

Este requisito es lo que se conoce como la motivación fáctica de la sentencia, el que “debe entenderse desarrollado, o más exactamente, complementado con lo que ordena el artículo 456 del mismo Código, pero solo en aquella parte que manda efectuar el análisis probatorio, expresando “las



razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia”, en cuya virtud el juez asigna valor o desestima el valor probatorio de las probanzas producidas”

En los procesos laborales, la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, consistente en un criterio normativo, que sirve a un juez que carece de un sistema de prueba reglada para que en forma prudente, objetiva y flexible, pueda dar por establecidos los hechos de la causa, en base a un procedimiento racional y ajustándose a los parámetros establecidos por el legislador.

No se trata de un sistema basado en la libre convicción ni tampoco en la posibilidad de que los jueces aprecien la prueba en entera libertad, sino que deben hacer un minucioso examen de los antecedentes empleando la razón, la lógica, la reflexión y los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función judicial.

Acusa que la sentencia recurrida fue pronunciada con omisión del requisito “motivación fáctica”, al carecer de un análisis de toda la prueba rendida en juicio, como detalla.

En el Considerando Cuarto de la sentencia recurrida, se deja constancia que las partes incorporaron y rindieron los medios probatorios que pormenoriza.

Luego, la sentencia tuvo por acreditado que los trabajadores de su representada, entre ellos, el actor, desempeñaran turnos dobles, según se lee en el Considerando Quinto:

“QUINTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa: [...]

“k) Que respecto de la denuncia efectuada por el actor en cuanto a que se habría visto expuesto a prestación de servicios en jornada extraordinaria las que no eran pagadas de conformidad a la ley, con la prueba documental aportada y especialmente con las declaraciones de los testigos de ambas partes ha quedado acreditado que era una práctica al interior de la empresa, que en ocasiones y en atención a circunstancias particulares (ausencia de trabajadores, exceso de movimiento en los locales, entre otros), se hacía necesario que los dependientes, entre ellos el actor desempeñaran dobles turnos, los que eran remunerados en sus liquidaciones de remuneraciones bajo el ítem bono, más no eran remunerados como lo que en la realidad eran, esto es horas extraordinarias.”

A continuación el juez, a propósito de la acción subsidiaria de auto



despido, da por acreditado que al actor se le adeuda el pago de 17 turnos dobles, según se lee en el Considerando Décimo:

“DECIMO: Que en el caso de marras el trabajador tenía una jornada semanal ordinaria de trabajo se distribuirá según sistema de turnos rotativos de lunes a domingo y festivos, con derecho a un día de descanso a la semana en compensación a un día domingo o festivo efectivo trabajado. Que, en ese orden de ideas y a dicho respecto con la prueba allegada al proceso, en especial la testimonial de la denunciante e incluso la testimonial de la demandada, es conteste en dar cuenta a esta sentenciadora que dadas las necesidades del servicio había momentos en que la empresa requería que los trabajadores, entre los que se encontraba el actor, desempeñara labores extras a aquellas que correspondían en su turno diario, y dicho exceso de trabajo si bien era compensado económicamente era compensado a través de un ítem denominado “Bono Extraordinario”, sin embargo dicho pago no era enterado como la ley mandata, esto es en las bases de cálculos legales, sino que eran pagadas como doble turno y de igual manera eran cotizados. Aquello además ha quedado acreditado de las liquidaciones de remuneraciones que fueron incorporadas al proceso, las que por lo demás son concordantes con el registro de asistencia del actor acompañado a estrados y que no fue objetado de contraria. Que, así las con la documental aportada e incluso con la testimonial rendida por la demandada, esto es con la declaración del señor Sanoja y la señora Alvarado quedó acreditado que el actor prestó servicios en dicha jornada extraordinaria, más allá si fue el propio actor quien consentía en dicho trabajo en jornada extraordinaria, lo que por lo cierto no libera al empleador de cumplir con la normativa laboral vigente, quedando por lo demás demostrado que el empleador si bien pagaba ese trabajo en exceso lo compensaba como jornada ordinaria, y consecuente con ello se le adeuda al actor las diferencias de remuneraciones que indica en su libelo, y así habrá de ser declarado en lo resolutivo de la presente sentencia. Que en tal sentido se le adeuda al señor Navarro 17 “turnos dobles”, que en realidad son jornada trabajada en exceso en los meses de enero de 2017 y 6 de marzo de 2017. Que en razón de la sana crítica, la abundante, concordancia y precisión de los hechos ha dejado claro a esta sentenciadora que el empleador disfrazo en las liquidaciones de sueldo las horas extra como “Bono extraordinario”, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 22 y 32 del Código del Trabajo [...]”

Del tenor de la sentencia, agrega, y en particular de los considerandos citados, se evidencia que la sentencia se fundó únicamente en la prueba testimonial de las partes, en las liquidaciones de remuneraciones del actor y en el registro de asistencia para dar por acreditada la efectividad de haber efectuado el actor turnos dobles, y que se le adeuda



remuneraciones en los meses de enero a marzo de 2017 por dicho concepto.

Sin embargo, ninguna parte del fallo se pronuncia, ni menos analiza, el Oficio remitido por la Inspección Comunal del Trabajo de La Florida, el que fue solicitado por la parte denunciante, “a fin de que informe sobre la fiscalización N° 1316/2017/780”, el cual fue debidamente incorporado en juicio, según consta en el Acta de Audiencia de Juicio y en la sentencia recurrida.

El referido informe que fue remitido al Tribunal por la Inspección Comunal de La Florida con fecha 7 de diciembre de 2017, adjunta el expediente administrativo completo sobre la Fiscalización efectuada a su representada, N°1316/2017/780.

Del expediente consta que el 9 de junio de 2017, un ex trabajador de su representada activó una fiscalización, a fin de que se investigara por los conceptos que indica.

El Informe de Fiscalización, efectuado por el funcionario Sra. Ruth Ferrera Cepeda, con fecha 25 de julio de 2017, constató que durante el período 1° de enero de 2017 a 30 de junio de 2017, se adeudaba únicamente al señor Navarro, el pago de 6 horas extraordinarias, del mes de enero de dicho año.

Luego, el Informe Resultado de Solicitud de Fiscalización, resuelve respecto de la materia fiscalizada “Exceder la jornada ordinaria legal de trabajo”, que no fueron verificados hechos que constituyan infracción, por lo que no corresponde la aplicación de multa.

Se cursaron a su representada las siguientes multas:

No mantener toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización (10 IMM.)

No pagar horas extraordinarias (9 UTM.)

No llevar correctamente registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo (10 UTM).

Las seis horas extras cuyo pago se adeudaba al señor Navarro, y las cotizaciones de seguridad social que ello conlleva, fueron pagadas en su totalidad por su representada en el mes de septiembre de 2017, antes de la interposición de la demanda del actor (2 de octubre de 2017), según se evidencia de la siguiente prueba documental incorporada en el proceso por su parte:

Prueba documental N°43: Planilla de declaración y pago de cotizaciones del actor del mes de enero de 2017 emitido por le Achs.

Prueba documental N°44: Declaración y pago simultáneo de obligaciones previsionales emitido por IPS, de actor.

Prueba documental N°45: Anexo trabajadores período de



remuneración gratificación legal o voluntaria del actor.

Prueba documental N°46: Resumen de declaración y pago de cotizaciones previsionales del mes de enero de 2017, emitido por la caja Los Andes y anexo “detalle de trabajadores y asignaciones familiares del mes”.

Prueba documental N°47: Planilla de pago de cotizaciones previsionales y depósitos de ahorro voluntarios fondo de pensiones del actor emitido por la AFP HABITAT correspondiente a enero de 2017.

Prueba documental N°48: Planilla de pago de cotizaciones previsionales Fondo de cesantía correspondiente al mes de enero de 2017 emitido por AFC Chile.

Prueba documental N°49: Liquidación de remuneraciones suplementarias correspondiente al mes de enero de 2017 del actor.

El pago señalado consta, asimismo, en el oficio remitido por la Inspección del Trabajo.

Asimismo, su representada, una vez dado cumplimiento a las infracciones constatadas por la I.C.T. de La Florida, solicitó sustitución de multa, según consta en el documento N°50, correspondiente al Formulario y solicitud de sustitución de multa por capacitación efectuada por Las Araucarias Limitada, con timbre de recepción por Inspección Comunal del Trabajo La Florida de fecha 15 de septiembre de 2017, habiendo interpuesto con posterioridad un recurso de protección, el cual se acompaña en la prueba documental N°51 “Recurso de protección impetrado por las Araucarias Limitada en contra del ordinario N°876 dictado por el Inspector Comunal del Trabajo de La Florida”.

El oficio de la I.C.T de La Florida y la prueba documental referida, no fueron analizadas por la sentenciadora al momento de dictar la sentencia, sin siquiera hacer presente si ella fue o no valorada para la elaboración del fallo, quedando de manifiesto la infracción del 4° requisito del artículo 459 del Código del Trabajo, el que establece que toda sentencia definitiva debe contener el análisis de toda la prueba rendida, siendo procedente la invalidación de la sentencia recurrida en virtud de la causal de nulidad dispuesta en el artículo 478 letra e).

Al respecto, hace presente la sentencia ROL N°1026-2017, dictada con fecha 27 de febrero de 2017 por la Décima Sala de esta Corte.

14°) Que, en cuanto a la forma como la causal de nulidad en que incurrió la sentencia influyó sustancialmente en lo dispositivo, el recurrente explica que la dictación de la sentencia con omisión del requisito N°4 del artículo 459 del Código del Trabajo, esto es, por no haber efectuado un análisis de toda la prueba rendida, ha llevado a que la sentencia concluya erróneamente que el denunciante ejecutó turnos dobles en los meses de



XMINHGRMDH

enero y marzo de 2017 y que se adeudaba el pago por dichos conceptos, cuando ha sido la propia Inspección del Trabajo la que acreditó en la Fiscalización llevada a cabo en el mes de julio de 2017, que únicamente se adeudaba el pago de 6 horas extras al señor Navarro, horas extras que fueron pagadas conforme lo establece la legislación laboral y según se acreditó con la prueba documental acompañada por esta parte en la Audiencia de Juicio, y por el Oficio remitido por la I.C.T de la Florida, el cual fue incorporado por el denunciante.

De haber analizado la prueba señalada, el juez habría concluido que no se efectuaron turnos dobles en el período señalado por el actor, y que las horas extras adeudadas ya se encontraban pagadas.

Así, el vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que la falta de análisis de prueba rendida en el juicio ha llevado a que la sentencia considere que su representada incurrió en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, considerando que el auto despido del actor es justificado, y por tanto, condenando a sus representadas a pagar indemnización sustitutiva, años de servicio, recargo legal y remuneraciones que no adeuda.

Con todo, si aún se considerara que el actor trabajó en el mes de enero y marzo de 2017 en turnos dobles, de haberse valorado todos los medios probatorios y si se hubiera efectuado el correcto análisis de los mismos, el juez de la instancia habría concluido que las horas extras trabajadas estaban íntegramente pagadas con un recargo superior al legal, pues las horas del “turno doble” corresponden a menos de la mitad de una jornada ordinaria, siendo pagado como si fuera una jornada ordinaria, evidenciándose un recargo del 100%.

15°) Que, en cuanto a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo, el recurrente manifiesta que, en forma conjunta a la causal anterior, invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo, específicamente por infracción del artículo 184 del mismo cuerpo legal.

Puntualiza que el demandante, en el primer otrosí de su libelo, pide que se acoja la acción de despido indirecto, por haber incurrido el empleador en las causales de incumplimiento del artículo 160 N°1, 5 y 7 del Código del Trabajo.

Para sustentar lo anterior, afirma que fue hostigado por la empresa, lo que afectó de modo considerable su salud psíquica, y sufrió agresiones por



parte de un compañero de trabajo, sin que el empleador adoptara medidas para evitar o reparar los daños y sin que se adoptara medida alguna para evitar una nueva agresión.

Al respecto, el Considerando Décimo de la sentencia impugnada, señala:

“[...] no puede esta sentenciadora obviar el hecho analizado en lo que respecta a la circunstancia que fuere imputada por el actor como constitutivo de lesión a su integridad física y síquica, que nace como consecuencia al altercado que el actor vivió con su compañero de trabajo señor Sanoja, que si bien como ya se ha razonado dichos hechos no revisten la envergadura para entender que aquellos son constitutivos de lesión a los derechos fundamentales pretendidos, no es menos cierto que de igual manera se acreditó que la demandada reconoció no haber efectuado una investigación tendiente a acreditar el origen de los hechos acaecidos entre ambos trabajadores, que de igual manera la propia señora Alvarado al declarar en estrados, lo que coincide con su declaración ante la IPT, expuso que no consultó lo que habría ocurrido, con lo que se da por acreditado el hecho que la demandada además de lo anterior, esto es haber incurrido en el incumplimiento por el no pago íntegro de las remuneraciones, de igual manera se ha acreditado que el empleador no cumplió con el estándar exigido por el artículo 184 del Código del Trabajo, ambas circunstancias suficientes para dar por establecido que la demandada ha incurrido al menos en la causal esgrimida por el actor para proceder a su autodespido, esto es ha incurrido en el incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, con lo que forzoso resultará dar por acreditado que el autodespido del cual se valió el actor se ajusta a derecho y así habrá de ser declarado en lo resolutivo de la presente sentencia.”

EL artículo 477 del Código del Trabajo, establece como causal general del recurso de nulidad, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, causal que concierne al “juicio de derecho” contenido en la sentencia.

Explica que la sentencia ha incurrido en error de derecho, toda vez que se verifica una “interpretación y aplicación errónea” de una disposición legal –deber de protección del empleador contemplado en el artículo 184 del Código laboral- ya que se le asignó un sentido o significado distinto del que corresponde.

El referido artículo 184 se encuentra en el Título I, Libro II “De la protección de los trabajadores” y establece el deber de protección del empleador para con los trabajadores, en los siguientes términos:

“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas



XMINHGRMDH

necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

“Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

“Los organismos administradores del seguro de la ley N°16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.

“Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen.

“La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.

“El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores.”

Del tenor literal del artículo en cuestión, dice, queda de manifiesto que el deber de seguridad se refiere a la protección que debe otorgar el empleador a sus trabajadores en relación a los riesgos a que se encuentran expuestos con motivo de la relación laboral y el desempeño de sus funciones.

Tal como señala el artículo 184 el empleador, para cumplir con su deber de seguridad, y proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, debe cumplir, entre otras, determinadas obligaciones impuestas por el legislador:

Informar los riesgos asociados al desempeño de las labores de los trabajadores.

Mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

Proveer a los trabajadores los implementos necesarios para prevenir los accidentes y enfermedades profesionales.



El artículo menciona que el empleador debe garantizar a los trabajadores una oportuna y adecuada atención médica y luego señala determinados deberes de los organismos administradores del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de la Dirección del Trabajo.

Así, el Libro II, Título I del Código del Trabajo, sobre normas generales, se limita a establecer las obligaciones que se le imponen al empleador con el fin de evitar y prevenir accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

De esta forma, la obligación de seguridad que se impone al empleador se establece ya que es éste quien dirige y diseña la labor productiva, y consecuentemente es el empleador quien se encuentra en condiciones de disminuir y controlar los riesgos que dicha labor productiva conlleve.

En el mismo sentido, la Ley N°16.744 que establece las normas sobre el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, al definir tanto los accidentes del trabajo como las enfermedades profesionales, señala que éstos deben producirse a causa o con ocasión del trabajo, es decir, en relación a la labor productiva.

El Considerando Séptimo de la sentencia señala:

“Que en el caso de marras, ampara el actor su denuncia en la agresión sufrida por parte de otro trabajador, esto es el señor Sanoja, sin perjuicio de aquello, no puede el denunciante culpar a su empleador de dicho actuar, que en ese orden de ideas, la responsabilidad que le correspondería a la empresa es tomar medidas tendientes a generar una investigación tendiente a verificar los motivos y las circunstancias que habrían generado el aludido conflicto, sin embargo la pasividad de la denunciada a dicho respecto no implica una lesión a la integridad física y psíquica del actor, si bien puede mirarse como un incumplimiento en el deber de cuidado de sus trabajadores conforme reza el artículo 184 del Código del Trabajo, aquello no es antecedente suficiente de la vulneración de derechos alegada, por lo que forzoso resultará en tal sentido rechazar dicha pretensión en tal entendido”.

El propio sentenciador reconoce que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al empleador respecto de agresiones que sufre un trabajador por parte de otro. Sin embargo, posteriormente el tribunal efectúa una errónea interpretación del artículo 184, atribuyéndole responsabilidad al empleador por no haber realizado una investigación posterior de los hechos.

Al efecto, se incurre en una **errónea interpretación del artículo 184 del Código del Trabajo**, toda vez que el juez extiende el ámbito de aplicación de la norma y le atribuye un sentido más amplio de la finalidad



para la cual estaba prevista.

Como mencionó, la finalidad del artículo 184 del Código Laboral es establecer la responsabilidad del empleador respecto de la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se producen en el desarrollo de la faena, no respecto la investigación posterior de hechos que le son ajenos, como una pelea entre dos trabajadores.

Por otro lado, menciona que el Considerando Quinto de la sentencia, en la letra h), tuvo por acreditado el hecho de que Elías Navarro, con fecha 16 de mayo del 2017, ingresó una denuncia ante la IPT por presuntas vulneraciones de derecho fundamentales, señalando que con fecha 12 de mayo de 2017 fue víctima de agresiones por parte de otro trabajador, el señor Alejandro Sanoja. Asimismo, el 23 de mayo de 2017, las denuncias son ingresadas a la comisión investigadora.

El día viernes 12 de mayo de 2017 ocurrió el altercado entre el señor Navarro y el señor Sanoja, y tan sólo 4 días después, el día martes 16 de mayo del mismo año, el señor Navarro ingresó la denuncia a la Inspección del Trabajo, habiéndose entregado el conocimiento de esta asunto a la autoridad administrativa, sin que sus representadas pudieran efectuar investigación alguna, al estar radicado el conocimiento de ello, en la Dirección del Trabajo.

16°) Que, en cuanto a la forma como la causal de nulidad en que incurrió el fallo influyó sustancialmente en lo dispositivo, indica que ésta acogió la acción de despido indirecto y cobro de prestaciones, interpuesta por el señor Navarro, considerando que la empresa habría incurrido en un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

El Considerando Décimo señala:

“Se ha acreditado que el empleador no cumplió con el estándar exigido por el artículo 184 del Código del Trabajo, ambas circunstancias suficientes para dar por establecido que la demandada ha incurrido al menos en la causal esgrimida por el actor para proceder a su autodespido, esto es ha incurrido en el incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato...”.

Como mencionó, el juez de la instancia incurrió en un error de interpretación respecto del artículo 184 del Código del Trabajo, ampliando su ámbito de aplicación y extendiendo su aplicación a circunstancias para el cual no fue previsto.

De no haber incurrido el juez en una infracción de ley por aplicar erróneamente el artículo 184 del Código del Trabajo, habría llegado a la conclusión de que su representada no infringió las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo y habría procedido a rechazar la acción de despido



XMINHGKMDH

indirecto, sin condenarla al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo legal sobre esta última indemnización.

17°) Que, seguidamente, el recurso desarrolla la causal subsidiaria de las previas, del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, “Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”

En los procesos laborales, dice, la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, consistente en un criterio normativo, que sirve a un juez que carece de un sistema de prueba reglada para que en forma prudente, objetiva y flexible, pueda dar por establecidos los hechos de la causa, en base a un procedimiento racional y ajustándose a los parámetros establecidos por el legislador.

Estos parámetros consisten en expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud en juez les asigne valor o las desestime, tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Reproduce el artículo 456 del Código del Trabajo, y comenta que se exige y espera del sentenciador un minucioso examen de la prueba rendida en el juicio, quien además deberá expresar la forma en que ha llegado al convencimiento expresado en la parte considerativa de la sentencia, y que lo llevan a resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Acusa que la sentencia carece del análisis exigido por el legislador laboral, toda vez que no respetó ni observó el mandato del artículo 456 del Código del Trabajo y, más bien, lo contravino, ya que el arribo de la “verdad procesal” no lo fue conforme los medios que aconseja la recta razón, escapando de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, y no se consideraron la multiplicidad, precisión, concordancia ni conexión de las pruebas presentadas por las partes.

En la parte resolutive de la sentencia recurrida resuelve, en lo que interesa:

“II.- Que, SE ACOGE, la acción de despido indirecto y cobro de prestaciones interpuesta por ELÍAS ABEL NAVARRO TAPIA, en contra de EXPORTADORA Y GASTRONOMICA LAS ARAUCARIAS LTDA., representado legalmente por don CHRISTIAN JOAQUIN VOCKE ARAYA, y solidariamente en contra de SBE S.A, (SUSHIBLUES EXPRESS SA) representada por NICOLÁS HARTMUTH VON KOELLER ROMAN”

Explica que en el considerando Décimo, que reproduce en parte, el



juez dio por acreditado la configuración de Turnos dobles que habría efectuado el actor durante los meses de enero y marzo de 2017, en base a un errado y superficial análisis de los siguientes medios probatorios:

Declaraciones de los testigos de ambas partes.

Liquidaciones de remuneraciones del actor.

Registro de asistencia del actor.

En primer término, añade, se evidencia que la sentencia infringe las normas de la lógica, entendidas como “leyes universales, a priori, que se presentan como necesarias al raciocinio exteriorizado, para asegurarse de su corrección y que están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación”, particularmente el Principio de la Razón Suficiente, componente esencial de la ley fundamental de la derivación, según el cual, para ser verdadero, todo juicio debe estar suficientemente fundado.

Los hechos acreditados por la sentencia no se deducen de la relación de la prueba incorporada por las partes, en base a las cuales se sustentó el juez para llegar a concluir la efectiva prestación de servicios del señor Navarro en turnos dobles.

18°) Que el recurso se refiere a la infracción de las normas sobre apreciación de la prueba en la valoración de la declaración de los testigos.

En el considerando Quinto, la sentencia tuvo por acreditado que el actor se desempeñaba en turnos dobles, fundado en la declaración de los testigos de ambas partes del pleito, reproduciendo parte del mismo.

En el considerando Cuarto de la sentencia, consta que por la parte denunciante prestaron declaración dos testigos: la señora Yessica González Gallardo y Rossana Almendras Sánchez.

Ambas testigos, según declararon, mantenían vigente a la época de la declaración, juicios en contra de sus representadas, demandando los mismos conceptos. Así, es evidente el interés actual que ambas testigos tienen en el resultado del juicio.

Particularmente en el caso de doña Yessica González, declaró que igualmente hacía turnos dobles, en circunstancias que en virtud de la querrela criminal tramitada ante el 14° Juzgado de Garantía de la Florida y del informe de Policía de Investigaciones, causa que se tuvo a la vista y fue incorporado a su vez, mediante oficio a la Fiscalía, declaró que ella sólo trabajaba en los turno mañana, sin que prestara servicios en la tarde.

Estima al menos dudosa la efectividad de las declaraciones de los testigos de la contraria, debiendo el juez de la instancia restar valor probatorio a dichas declaraciones por los argumentos esgrimidos precedentemente.

Con respecto a los testigos ofrecidos por su representada, doña



Javiera Alvarado, don Alejandro Sanoja y don Juan Baeza Gottz, fueron claros y contestes al señalar que los trabajadores, en caso que fuera necesario, trabajaban dos horas extras al día, y en caso que faltara personal en algún local de la cadena, se les solicitaba su apoyo, pero no es efectivo que hayan declarado sobre la existencia de los turnos dobles demandados en autos.

Empero, mediante un razonamiento infundado e impreciso, en inobservancia del principio de la razón suficiente, la sentencia atribuye a la declaración de los testigos la entidad suficiente para acreditar la prestación de servicios por parte del actor a su representada, en turnos dobles.

Transcribe nuevamente lo pertinente del considerando Décimo de la sentencia para, a continuación, expresa que el sentenciador, a partir de una valoración infundada e imprecisa de las pruebas rendidas en juicio, concluye que se verifica en el caso sub iudice, la existencia de turnos dobles reclamados por el demandante, sin siquiera haber efectuado un análisis sobre los elementos que deben concurrir para que ello se haya verificado.

19°) Que, en cuanto a la forma como la causal de nulidad que denuncia influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el recurrente argumenta que la infracción manifiesta de las normas de la sana crítica que alega, condujo a la sentencia a concluir erróneamente que el demandante prestó servicios a su representada en turnos dobles, en los meses de enero y marzo de 2017, lo que no es efectivo.

De haber analizado la sentencia la prueba de acuerdo a las reglas señaladas, esto es, de acuerdo a las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de la experiencia, la conclusión a la que habría arribado, habría sido diametralmente distinta, esto es, que no se verificó la prestación de servicios bajo la modalidad turnos dobles, y por tanto, su representada no adeuda remuneraciones al actor por dicho concepto.

Así, el vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que la infracción de las reglas de la sana crítica ha llevado a que éste considere que su representada incurrió en un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, acogiendo la acción de despido indirecto y condenando a su representada al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios, recargo legal sobre la indemnización pro años de servicio y cobro de prestaciones, específicamente por remuneraciones impagas por concepto de turnos dobles.

20°) Que, por último, pide tener por deducido recurso de nulidad contra la sentencia de 19 de junio de 2018, conforme a la causal del artículo 478 letra e), en conjunto con la causal del artículo 477, ambas del Código del Trabajo, y subsidiariamente, por la causal del artículo 478 letra b) del mismo



XMINHGRMDH

cuerpo legal, acogerlo a tramitación y concederlo para ante esta Corte, a fin de que dicho Tribunal, conociendo del mismo:

i. En caso de las causales de nulidad interpuestas en lo principal, esto es, la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, al haber sido dictada la sentencia con omisión de los requisitos señalados en el artículo 459, en particular en su N°4; y en virtud de la causal del artículo 477 en relación con el artículo 184 del mismo cuerpo legal, solicita que anule la sentencia definitiva y dicte la correspondiente de reemplazo, en que se declare que no se configura el auto despido del actor, al no concurrir las causales invocadas en la carta de despido indirecto, declarando que nada se adeuda por remuneraciones con motivo de turnos dobles, y que la empresa no faltó a su deber de seguridad, entendiéndose que la relación laboral terminó por la renuncia voluntaria del trabajador, rechazando la demanda.

ii. En subsidio, para el evento que no se acojan las causales previas, solicita que se acoja la del artículo 478 letra b) del Código Laboral, por haber sido pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo rechazando la demanda y declarando que la relación laboral del actor terminó por la causal contemplada en el artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, esto es, renuncia voluntaria del trabajador.

21°) Que, revisando las dos primeras causales de invalidación, que fueron invocadas en forma conjunta, la primera consideración que se debe realizar es que su planteamiento conjunto constituye un error de grueso calibre. En efecto, ambas causales no se pueden conciliar entre sí, por lo que su presentación debió ser subsidiaria. Ello, debido a que su naturaleza es distinta, pues la primera es de orden formal, apunta a un error que se habría cometido por falta de análisis de las evidencias, en la forma que dispone el artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo. La segunda es de fondo o sustancial, y la diferencia entre ambas radica en la circunstancia de que por la primera se pretende la variación de los hechos de la causa, esto es, aquellos que fueron sentados como tales por el fallo impugnado, particularmente los que no son del agrado del recurrente. En tanto, la segunda causal no admite dicha variación, y solamente se puede escrutar, por su intermedio, la forma como se aplicó el derecho a los mismos hechos que, mediante la otra causal, se desea variar.

De allí entonces su incompatibilidad, por lo cual nunca podrían invocarse en forma conjunta, habida cuenta además que dicha manera de presentación obliga al tribunal de invalidación a acoger las dos, pues si una se desestima, la otra debe correr la misma suerte. Lo dicho está refrendado



en el propio petitorio del recurso, cuando, en lo relativo a estas causales, se solicita el acogimiento de las dos, lo que por lo dicho, resulta imposible.

22°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, que basta para desestimar el libelo recursivo por esta sola razón, pues nunca podrían acogerse dos causales incompatibles entre sí, pero que no obstante, fueron deducidas en forma conjunta, en cuanto a la primera de las dos, hay que decir que ella pareciera fundarse en falta de razonamientos que conduce a la estimación de los hechos que se estiman probados, más el desarrollo de la causal revela que lo que realmente se cuestiona es la falta de análisis de toda la prueba rendida, en particular, de la que se enumera en el mismo recurso.

Como primera cuestión, se debe recordar que esta causal es de aquellas que requiere de prueba, la que se debe ofrecer en el momento procesal oportuno, y analizar en audiencia, con presencia de la contraparte, si es que estima pertinente asistir. Pero ha de ponerse en conocimiento de todas las partes que litiguen, lo que en este caso no se ha producido.

En segundo lugar, se ha de recordar que, como todo motivo de invalidación, se debe justificar la forma como la infracción denunciada ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, lo cual en el caso de la especie no puede cumplirse, pues tal circunstancia, bajo el prisma del motivo, constituye una simple especulación. Esto es, afirmar que si el fallo hubiera escriturado la prueba, que a eso se reduce el reproche, falta de escrituración, habría alcanzado una conclusión distinta de la que se impugna, no tiene ni puede tener ninguna comprobación, ya que se trata únicamente de la postura y creencia de la parte demandada, que no tiene forma de demostración argumentativa.

23°) Que, finalmente, la afirmación del recurso en cuanto a que la sentencia no analizó toda la prueba rendida es inefectiva, puesto que el propio fallo, en su motivación Décimo Quinto, afirma “Que, la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo, y el restante material probatorio en nada altera lo anteriormente resuelto.”

Así, el fallo deja expresa constancia de que realizó en análisis de toda la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, y la afirmación relativa al restante material probatorio, ciertamente que presupone su examen y análisis, puesto que nadie podría afirmar que determinada prueba no altera lo resuelto, sin un previo estudio de la misma, donde se aprecia la distinción entre analizar toda la prueba, y escriturar el mismo análisis, ejercicio intelectual este último que no se hace, dada precisamente su manifiesta inutilidad.

De esta manera, siendo inefectivo el motivo de anulación que



encabeza los que se dedujeron en la especie, es que el mismo no puede prosperar, debiendo ser rechazado, al igual que el que se invocó en forma conjunta, pues como se dijo previamente, al desecharse uno, el otro debe correr el mismo destino.

24°) Que, sin perjuicio de lo dicho, se harán algunas consideraciones breves sobre el segundo motivo de nulidad, mediante el cual se denuncia la transgresión del artículo 184 del Código del Trabajo, el que de acuerdo con lo expuesto en el recurso, no se habría aplicado ni interpretado correctamente.

Como se indicó a raíz del primer recurso, cuando se denuncia errónea interpretación de algún precepto legal, paralelamente se debe acompañar la denuncia de vulneración de alguna de las normas sobre interpretación de la ley, contenidas en el Código Civil, pues para poder entender el yerro que se acusa se debe contrastar el ejercicio interpretativo del fallo, sobre la norma que se dice vulnerada, con aquella que regla en particular la interpretación de las leyes. Lo anterior no se hizo, y ello constituye un error en la interposición del segundo medio recursivo, insalvable, porque cuando se denuncia error interpretativo, la disposición sobre interpretación de la ley adquiere la categoría de decisoria litis.

25°) Que, en cuanto a la infracción misma, se puede agregar que el recurrente reprocha lo que precisa el motivo Décimo. Este considerando, en lo pertinente, resuelve lo que sigue:

“Que en ese orden de ideas, resulta evidente que el incumplimiento que el actor imputa a su empleador revista gran gravedad si entendemos que no se cumple con la principal y fundamental obligación que le impone el contrato de trabajo, cual es el pago íntegro de la remuneración a la que el actor tenía derecho, lo que no ocurrió en una sola oportunidad sino que al menos en los meses de enero y marzo de 2017, lo que ya puede mirarse como de gravedad, que además de lo anterior, no puede esta sentenciadora obviar el hecho analizado en lo que respecta a la circunstancia que fuere imputada por el actor como constitutivo de lesión a su integridad física y síquica, que nace como consecuencia al altercado que el actor vivió con su compañero de trabajo señor Sanoja, que si bien como ya se ha razonado dichos hechos no revisten la envergadura para entender que aquellos son constitutivos de lesión a los derechos fundamentales pretendidos, no es menos cierto que de igual manera se acreditó que la demandada reconoció no haber efectuado una investigación tendiente a acreditar el origen de los hechos acaecidos entre ambos trabajadores, que de igual manera la propia señora Alvarado al declarar en estrados, lo que coincide con su declaración ante la IPT, expuso que no consultó lo que habría ocurrido, con lo que se da



XMNNHGRMDH

por acreditado el hecho que la demandada además de lo anterior, esto es haber incurrido en el incumplimiento por el no pago íntegro de las remuneraciones, de igual manera se ha acreditado que el empleador no cumplió con el estándar exigido por el artículo 184 del Código del Trabajo, ambas circunstancias suficientes para dar por establecido que la demandada ha incurrido al menos en la causal esgrimida por el actor para proceder a su autodespido, esto es ha incurrido en el incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, con lo que forzoso resultará dar por acreditado que el autodespido del cual se valió el actor se ajusta a derecho y así habrá de ser declarado en lo resolutive de la presente sentencia.”

De lo expuesto se desprende que la razón principal para resolver del modo como se reprocha, no es el incumplimiento del artículo 184 del Código Laboral, sino que fue lo referente a “...el pago íntegro de la remuneración a la que el actor tenía derecho, lo que no ocurrió en una sola oportunidad sino que al menos en los meses de enero y marzo de 2017, lo que ya puede mirarse como de gravedad...” agregando la sentencia “...que además de lo anterior..., lo que implica que la mención del incumplimiento del artículo 184 viene a ser una razón adicional a la principal que es el no pago íntegro de la remuneración. Ello determina que no haya infracción del señalado artículo 184, y que además, el vicio que se denuncia carece de influencia sustancial en lo dispositivo, por tratarse de un argumento que se entregó solo a mayor abundamiento.

26°) Que, finalmente, se ha invocado la causal de anulación de la letra b) del artículo 478 del Código del ramo, relativo a la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Como se ha expresado en reiteradas ocasiones, la presencia de este vicio requiere de dos requisitos fundamentales. El primero, consiste en que se debe tratar de una infracción manifiesta, y el segundo, que se debe señalar con toda precisión cual o cuales de los señalados principios se ha vulnerado, la manera en que ello ha ocurrido, como asimismo, la influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

El primer elemento, la circunstancia de existir un yerro manifiesto, que es sinónimo de evidente, visible, notorio, no concurre, ya que examinado el fallo impugnado, se advierte de inmediato que no tiene la fisura que se le imputa por la parte recurrente. Por el contrario, se constata que se trata de una sentencia solvente, que aborda con propiedad todas las materias que se le han propuesto, y que por añadidura no las ha acogido todas. Por lado alguno se puede apreciar alguna infracción a las reglas de la sana crítica, que sea manifiesta.

27°) Que, tocante el segundo requisito, si bien es cierto el recurso



menciona el principio de la razón suficiente, su reproche más bien apunta a que el fallo no se habría atendido a las reglas de la sana crítica, pero no indica más que la señalada, sin precisar ni explicar debidamente la forma de transgresión.

Al respecto, cuestiona aspectos como “que el arribo de la “verdad procesal” no lo fue conforme los medios que aconseja la recta razón, escapando de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, y no se consideraron la multiplicidad, precisión, concordancia ni conexión de las pruebas presentadas por las partes.”, así como reprocha la manera como se apreció la prueba testimonial, llegando a decir que los testigos de la parte demandada no fueron imparciales. En suma, el recurrente cuestiona la prueba misma, en forma directa, cuando lo que debía hacer el recurso es señalar como se produjo la infracción en relación a la forma de apreciación de las evidencias. Pero no puede adentrarse en el análisis particular de las mismas, pues ello no es el objetivo de la causal.

Así, este motivo de invalidación no ha sido debidamente fundado, frente a un fallo, que como se dijo y se repite, resolvió de modo irreprochable el conflicto sometido a la consideración del tribunal.

Por lo tanto, no concurre la tercera causal de anulación.

28°) Que, por lo anterior, el recurso no puede prosperar, debiendo ser desestimado

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Ivo Franulic Sippa, en representación de la parte denunciante y demandante, contra la sentencia pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha diecinueve del mes de junio del año dos mil dieciocho en curso.

Asimismo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Rodrigo Ugarte Bolumburu, en representación de las denunciadas, Exportadora y Gastronómica Las Araucarias Limitada y SBE S.A., contra el mismo fallo, ya individualizado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese al tribunal de origen.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

No firma la Ministra señora González Quiroz, quien concurrió a la vista del recurso y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Rol N°1757-2018.



Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario D. Rojas González e integrada por la Ministro señora Patricia González Quiroz y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.